

Recurso de Revisión: 00189/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de abril del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00189/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00040/NAUCALPA/IP/2017, de la **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- COPIA DE LA FACTURA DE COMPRA DE LAS CAJAS DE CHOCOLATES QUE SE ENTREGARON EN FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN CON EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LIC. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA Y DEL QUE SE ANEXA UNA IMAGEN A LA PRESENTE

SOLICITUD, 2.- EL CAPITULO O NUMERAL EN QUE SE CONSIDERO ESTE TIPO DE REGALOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, 3.- COSTO BENEFICIO PARA LOS CIUDADANOS NAUCALPENSES DE LOS REGALOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE CHOCOLATES.”(sic)

La solicitante adjuntó el archivo **CAJA DE CHOCOLATES.jpg** que contiene una fotografía; asimismo, indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta a la particular:

“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al peticionario, que de la búsqueda realizada a los registros contables de esta Tesorería Municipal, no se encontró factura alguna por la compra de las cajas de chocolates a las que hace referencia en su solicitud.” (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"CON FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RECAYENDO NUMERO DE FOLIO 00042/NAUCALPA/IP/2017, A DICHA SOLICITUD SE REMITIÓ COMO ARCHIVO ANEXO FOTOGRAFÍA DE LOS CHOCOLATES QUE RECIBIERON EN EL FRACCIONAMIENTO LA FLORIDA, LA CUAL SE TIENE FÍSICAMENTE PARA ENTREGARLA A ESTE ÓRGANO DE TRANSPARENCIA LA MISMA, EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA; LA LEYENDA DE LA ETIQUETA DICE LO SIGUIENTE: "FELICES FIESTAS DECEMBRINAS LIC. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREA. A DICHA RESPUESTA RECAE EL OFICIO FIRMADO POR EL MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON Y A LA LETRA DICE "Se informa al peticionario, que de la búsqueda realizada a los registros contables de esta Tesorería Municipal, no se encontró factura alguna por la compra de las cajas de chocolates a las que hace referencia en su solicitud." AL RESPECTO CABE DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN NO SE SOLICITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEBERÁ RESPONDER, A TRAVÉS DE QUE DEPENDENCIA ADQUIRIÓ EL O LOS REGALOS, SI FUE O NO CON RECURSOS PÚBLICOS Y EN ESTE ULTIMO CASO, DEBE HACER PUBLICA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO EN LA PETICIÓN INICIAL.

DEBIENDO ESTE INSTITUTO GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE ENTREGUEN LOS SUJETOS OBLIGADOS SEA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, SIN QUE HAYA EVASIVAS COMO EN ESTE CASO. PUESTO QUE EL TESORERO NO FUE QUIEN PUBLICITA SU NOMBRE, SINO QUE ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MÉXICO, LIC. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA Y POR TANTO ES EL SUJETO OBLIGADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA SIDO LA COMPRA A TRAVÉS DE ALGUNA DEPENDENCIA A SU CARGO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“SE TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MÉXICO TODA VEZ QUE LA FOTOGRAFÍA QUE SE ENTREGÓ TIENE EL LOGOTIPO OFICIAL DEL MUNICIPIO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2016-2018 Y EL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO “PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ”, POR TANTO SE PRESUME LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y POR TANTO, OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TENIENDO LA LEY POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES

*GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS
AUTORIDADES, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O
JURÍDICA COLECTIVA QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS
PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD.” (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha catorce de

febrero de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta, pero además agregó lo que se inserta enseguida:

"...Dicho precepto establece textualmente lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; [...]

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 101 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, en vigor, en sus fracciones I y IV señala lo que se transcribe a continuación:

Artículo 101.- Corresponde a la Tesorería, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

[...]

IV. Planear, presupuestar, controlar y custodiar los recursos financieros del Municipio, así como los provenientes del Estado de México y la Federación, promoviendo y registrando la recaudación de los ingresos del Municipio,

*ejerciendo el gasto conforme al presupuesto de egresos
aprobado por el Cabildo en el ejercicio fiscal respectivo;*

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, si bien es cierto que la petición fue formulada al Presidente Municipal Constitucional, corresponde a esta Tesorería Municipal, a través del Tesorero Municipal, verificar si en la compra de los bienes señalados en la solicitud de información se emplearon recursos públicos, al ser éste el responsable de la administración de la hacienda pública municipal.

Inclusive, a fin de confirmar lo que es una presunción de la recurrente, como lo es la posible "utilización de recursos públicos", resulta necesario que esta Tesorería Municipal revise si existe no sólo una factura (como lo fue solicitado), sino también contrato, póliza, cheque o transferencia alguna por tal concepto..."

El cual fue notificado a la **Recurrente** en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Cabe señalar que la particular no realizó manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00189/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el día veintisiete de marzo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dos de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se analizará la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, la inconformidad planteada por el *Recurrente* y el informe justificado formulado por el **Sujeto Obligado**.

La hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por virtud de la cual solicitó lo siguiente:

1. Copia de la factura por la adquisición de cajas de chocolates que fueron entregadas en Fraccionamientos y Colonias del Municipio de Naucalpan a nombre del Presidente Municipal Constitucional Licenciado Edgar Armando Olvera Higuera;
2. El capítulo o numeral en que se consideraron los regalos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y

3. Costo beneficio para los ciudadanos naucalpenses de los regalos entregados (chocolates).

En respuesta, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó como respuesta que el Servidor Público Habilitado señaló que después de la búsqueda realizada a los registros contables de la Tesorería Municipal, no se encontró factura alguna por la compra de las cajas de chocolates.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, la particular interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio:

- a. Que se transgrede su derecho de acceso a la información toda vez que la fotografía que adjuntó en su solicitud, tiene el logotipo oficial del municipio administración pública 2016-2018 y el cargo del servidor público "Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez", por tanto se presume la utilización de recursos públicos.
- b. Es obligación del sujeto obligado proporcionar la información solicitada.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado ratificó su respuesta en todos y cada uno de sus componentes, pero además refirió que de conformidad con el artículo 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones del Tesorero Municipal administrar la hacienda pública municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; por lo que se determinó hacer del conocimiento dicha información a

la particular para que estuviera en posibilidades de hacer valer lo que en derecho le correspondiera.

La particular no hizo valer sus alegatos, ni realizó manifestación alguna tendente a desacreditar la respuesta impugnada.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la solicitante se agravió por la negativa a la entrega de la información solicitada, al considerar que se utilizaron recursos públicos para la compra de las cajas de chocolates que se entregaron en fraccionamientos y colonias del Municipio de Naucalpan a nombre del Presidente Municipal Constitucional, al contener el logo de la Administración Pública 2016-2018, por lo que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que de las constancias que integran el expediente se advierte que la *Recurrente* al momento de solicitar la información adjuntó el archivo **CAJA DE CHOCOLATES.jpg**, el cual contiene lo siguiente:



Corolario a lo anterior, la particular argumentó que su solicitud no fue hecha al Tesorero Municipal sino al Presidente Municipal figura pública que debió responder a través de que dependencia adquirió los regalos y si la compra fue hecha con recursos públicos o no, toda vez que no es el Tesorero quien publicita su nombre.

Ante los argumentos vertidos por la particular, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y

aplicables en la Materia, y como se dijo al principio, la particular solicitó copia de la factura por la adquisición de chocolates, en que capítulo o numeral se consideró este tipo de regalos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el costo beneficio para los ciudadanos por concepto de los chocolates.

Por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular resulta procedente estudiar el marco normativo del **Sujeto Obligado** que regula las funciones y atribuciones de los servidores públicos y de las dependencias que conforman la administración, para estar en posibilidades de determinar si la respuesta enviada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cumple con los principios y formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, siendo la base de su división territorial y organización política y administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, por tanto goza de libertad para administrar su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así resulta que los recursos que integran la hacienda municipal son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen.

Al mismo tiempo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, la citada constitución y las demás disposiciones legales, y de manera específica reconoce que los municipios administraran libremente su hacienda y que en el ámbito de su competencia, desempeñaran facultades normativas para el régimen de su gobierno.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 5, 27, 31, 33 y 59 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez 2016, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, investido de personalidad jurídica propia, el cual será gobernado por un ayuntamiento que estará dotado de autonomía en su régimen interior en la administración de su patrimonio y de la hacienda pública municipal, por tanto es responsable de los egresos del gasto público generados por gasto corriente, inversión física, inversión financiera y manejo o cancelación de pasivos, y para el eficaz desempeño de la administración pública municipal el Gobierno del Municipio se auxiliara de las Dependencias y Entidades que considere necesarias y que estarán subordinadas al Presidente Municipal. De ahí que la Administración Pública Centralizada se integre por:

- I. Secretaría Técnica de Presidencia;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería y Finanzas;
- IV. Contraloría Interna Municipal;
- V. Direcciones Generales:
 - a) Dirección General de Administración;
 - b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

- c) Dirección General de Desarrollo Social;
- d) Dirección General de Desarrollo Urbano;
- e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;
- f) Dirección General de Medio Ambiente;
- g) Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- i) Dirección General de Servicios Públicos;
- j) Dirección General de Obras Públicas;
- k) Dirección General Jurídica;
- l) Dirección General de Educación;
- m) Dirección General de Comunicación Social;
- n) Dirección General de Vinculación y Participación.

Corolario a lo anterior, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez 2016 busca simplificar las acciones administrativas de tal forma, que el mismo tiene como objetivo establecer la estructura y funcionamiento de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas que permitan el desarrollo ordenado y jerárquico de la administración pública municipal y con ello aumentar los niveles de eficiencia y eficacia de ésta.

Es por ello, que el Título Tercero Capítulo I del Reglamento en cita, prevé la estructura, funciones y atribuciones de la Presidencia Municipal, oficina que es encabezada por el Presidente Municipal y que está integrada por una Secretaría Técnica como Dependencia de la Administración Pública Descentralizada y para el ejercicio de sus funciones esta Dependencia se apoyara de la Coordinación Administrativa, unidad administrativa a la que le compete de manera sintetizada el

despacho de los siguientes asuntos de conformidad con el artículo 26 del ordenamiento referido:

1. Formular el proyecto anual de presupuesto de egresos de la Secretaría Técnica y de Presidencia Municipal, en coordinación con los Titulares de cada Unidad Administrativa, así como atender lo inherente a su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;
2. Realizar la conciliación de fondos por partida presupuestal, para determinar el avance en el ejercicio del presupuesto autorizado, formulando la documentación que compruebe su utilización;
3. Programar y tramitar ante la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, las actividades de almacenamiento y suministro de enseres, materiales de papelería, equipo y demás bienes, así como la obtención de servicios que requiere la Presidencia para el desarrollo de sus funciones;
4. Controlar la asignación de los recursos financieros del presupuesto aprobado, que permita la operación de los programas de acuerdo a lo planteado, previniendo cualquier déficit de recursos, para evitar el incumplimiento de los insumos;

Por otro lado, la Tesorería Municipal es responsable de administrar la hacienda pública municipal y para el despacho de los asuntos en materia tributaria, funciones de gasto y deuda, el ejercicio del presupuesto autorizado, se auxiliara de la

Subtesorería de Egresos¹; misma que tiene como atribuciones en el asunto que nos ocupa, la de coadyuvar en la elaboración del programa financiero municipal, así como el establecimiento de lineamientos y procedimientos para el ejercicio del gasto público municipal, pero además es responsable de coordinar el flujo de caja y calendarizar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, y para el buen desempeño de sus funciones la Subsecretaría de Egresos contará con la unidad administrativa Contabilidad General, área que a su vez se apoya en las siguientes:

- ❖ **Caja General:** efectúa los trámites necesarios para los pagos en general.
- ❖ **Presupuesto:** es responsable del registro de los documentos que afecten o comprometan el gasto; así como de generar y supervisar los reportes mensuales y anuales de la aplicación del presupuesto de cada una de las Dependencias y Entidades y de presentar los reportes mensuales del ejercicio del gasto; de analizar los gastos por Dependencia y Entidad.

Para finalizar cabe señalar el artículo 452 del ordenamiento de referencia, dispone que le corresponde a la Dirección General de Administración brindar soporte material, técnico, humano y administrativo que permita a los servidores públicos atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, y para ello se apoya en la Subdirección de Recursos Materiales que se integra de las áreas administrativas que se enuncian a continuación:

¹ Artículo 132 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez 2016.

- **Departamento de Adquisiciones:** le corresponde administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo, vigilando que las operaciones de adjudicación directa cumplan con la normatividad correspondiente, además de que deberá asegurar que los proveedores ofrezcan las mejores condiciones, técnicas, de calidad y precio.
- **Departamento de Almacén:** le compete recibir, controlar, resguardar y distribuir los bienes de consumo, para la operación y funcionamiento de las Dependencias; por lo que deberá clasificar y estibar los bienes de consumo por grupos y tipo de riesgo en tránsito para su posterior distribución, mediante el control y registro de entradas y salidas de los diferentes artículos de los respectivas bodegas.

Por lo que se estima que al haberse solicitado la información únicamente al Licenciado Iván Arturo Rodríguez Rivera Tesorero Municipal, implica que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en los artículos 53, 150, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no realizó con efectividad los trámites internos para la atención de la solicitud de información y por ende no garantizó el derecho de acceso a la información de la particular al no cumplir con los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares que comprenden la recepción, trámite y **requerimiento de información a los servidores públicos habilitados** y la contestación final que emite la Unidad de Transparencia al ciudadano.

Una vez presentada la solicitud de información, le corresponde a las Unidades de Transparencia garantizar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, los sujetos obligados tienen facultades para establecer la forma y términos para atender las solicitudes, sin que exceda de quince días hábiles, esto es así, según lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Por ende, le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, tal y como se

aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entreguen o permitan el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, caso contrario se viola en perjuicio de los particulares el derecho de acceso a la información previsto en el

artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la *Recurrente* al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa y suficiente para determinar modificar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en virtud de que no se siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, pues como se advierte existe competencia para otras áreas de la administración respecto a la materia solicitada, y toda vez que la solicitud únicamente se turnó a la Tesorería Municipal, no se cumple el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, esto es que, la solicitud de información se turnará a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada.

De ahí, que la Unidad de Transparencia deberá atender el procedimiento de acceso a la información requiriéndole a las unidades administrativas competentes lo solicitado por el particular, consistente en el *COPIA DE LA FACTURA DE COMPRA DE LAS CAJAS DE CHOCOLATES QUE SE ENTREGARON EN FRACCIONAMIENTOS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN CON EL*

NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LIC. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA Y DEL QUE SE ANEXA UNA IMAGEN A LA PRESENTE SOLICITUD, 2.- EL CAPITULO O NUMERAL EN QUE SE CONSIDERO ESTE TIPO DE REGALOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, 3.- COSTO BENEFICIO PARA LOS CIUDADANOS NAUCALPENSES DE LOS REGALOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE CHOCOLATES a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública de la solicitante; acatando en todo momento lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad.

En caso, de que no se localice documento alguno con la información solicitada, tras la búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integren, y que se encuentren involucradas con la información de que se trata, el **Sujeto Obligado** deberá pronunciarse al respecto, toda vez que este Órgano Garante no pasa desapercibido que no negó la entrega de la información, por el contrario se pronunció señalando que no se localizó factura por la compra de cajas de chocolates referidas por la particular, lo que se traduce en un hecho negativo, y por tanto no es viable ordenarse un acuerdo de inexistencia, pero sí que se acate el procedimiento de atención a las solicitudes de información con la finalidad de que se realice la búsqueda en las unidades administrativas que pudieran generar, poseer o administrar la información requerida.

Llegado a este punto, este Instituto no soslaya que la particular formuló dos requerimientos más, mismos que no fueron atendidos de manera automática por el

Sujeto Obligado al haber indicado que no localizó factura alguna por la compra de las cajas de chocolates a las que hace referencia la particular en su solicitud.

Por lo que resulta procedente analizar los requerimientos 2 y 3 que presentó la particular en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, pues como ya fue dicho no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** y no se entregaron documentos que dieran respuesta, por lo tanto este Instituto estudiara la legislación que le es aplicable al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para determinar si conforme a sus atribuciones pudo generar, administrar o poseer información que se relacione con los puntos solicitados.

2. El capítulo o numeral en el que se consideró este tipo de regalos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Respecto a este punto solicitado por el particular y que no fue atendido por el **Sujeto Obligado**, es importante señalar que de manera general el Plan Municipal de Desarrollo Urbano es definido por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República en el "*Glosario de Términos Administrativos*" como la *parte del proceso continuo de planeación que incorpora los objetivos nacionales y estatales del desarrollo urbano, y que los concretiza en políticas, instrumentos y acciones que, a nivel local, tiendan a reforzar los objetivos mencionados y a lograr un desarrollo equilibrado de sus centros de población.*

Definición de la que se advierte en la primera línea, que es parte del proceso de planeación que incorpora objetivos nacionales y estatales de desarrollo urbano, entendiéndose por *desarrollo urbano*, al proceso de adecuación y ordenamiento del

medio urbano, a través de la planeación en sus aspectos físicos, económicos y sociales; que implica considerar la expansión física y demográfica; así como el incremento de las actividades productivas; la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la conservación y mejoramiento de las ciudades y de sus condiciones de funcionamiento².

Ahora bien, de la revisión a la página Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX del Sujeto Obligado, en el apartado de Transparencia, en específico en el rubro denominado Planes de Desarrollo Urbano, en la sección 2016 se advierte que el Plan de Desarrollo Urbano vigente, es el publicado en fecha 10 de julio de 2006, como se advierte a continuación:

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Listado de Planes de Desarrollo Urbano
FRACCIÓN III
Planes de Desarrollo Urbano del 2016

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001
Fecha de Publicación: 10/07/2006
Fecha de Modificación: 01/06/2006
Nombre del documento: Plan de Desarrollo Urbano
Descripción del documento

² "Glosario de Términos Administrativos" emitido por la Coordinación General de estudios Administrativos de la Presidencia República

Documento que tiene como objetivo ordenar al territorio municipal de Naucalpan de Juárez, a través de la regulación de usos y destinos del suelo, así como la consolidación de los centros de población que conlleve a una planeación territorial sustentable, tomando en cuenta los aspectos, medio ambiental, social-cultural, económico y político-jurídico, en el sistema de planes y programas de desarrollo urbano.

Según se observa, el documento señalado por el particular contempla el ordenamiento de los asentamientos humanos y del territorio que promueven la eficiencia de la ciudad y la gestión urbana y social sostenible acorde a las necesidades; por consiguiente y toda vez que el fondo del asunto radica en la compra de cajas de chocolates, se determina que no se pudo considerar en capítulo o numeral del Plan de Desarrollo Urbano la adquisición de éstos, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información no sé soslaya que los solicitantes de información no son expertos en la materia y a fin de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes este Organismo Garante advierte que la información solicitada forma parte integral de los recursos económicos de los municipios que deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, todos los pagos que realice las administraciones municipales se harán mediante orden escrita, en la que se expresara la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, considerando además, que son atribuciones del Tesorero Municipal llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos.

Y para ello, el Código Financiero del Estado de México, señala de manera muy clara en su artículo 344, lo siguiente:

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”

Visto de esta forma, es importante precisar que todo registro contable, sea este un ingreso o un egreso, deberá estar debidamente soportado con la documentación original, y por ende, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte documental, y en consecuencia, también el área de la Presidencia Municipal.

Corolario a ello, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 11 que las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos formaran sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el Manual para la Planeación, Programa y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, permite a los ayuntamientos y entidades públicas municipales, integrar el proyecto del

presupuesto en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 Fracción XIX, 98, 99, 100 y 101 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los artículos 285, 290, 293, 294 y 295 correspondientes al Título Noveno del Código Financiero del Estado de México y Municipios que tienen como objetivos consolidar la integración del presupuesto municipal para hacer eficiente, eficaz y transparente el proceso de asignación de recursos.

El presupuesto de egresos se integra con los recursos que se destinan al ayuntamiento y a los organismos municipales conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Capítulos que se dividen a su vez en conceptos, partidas genéricas y partidas específicas mediante el clasificador por objeto de gasto que emite la Tesorería el cual debe guardar congruencia y homogeneidad con el que emite la Secretaría de Finanzas.

Situación que permite determinar que la información solicita puede obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, por tanto, resulta dable ordenar la entrega del documento donde conste el capítulo o numeral del gasto efectuado para la compra de los chocolates, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa el presupuesto de egresos, información a la que le reviste el carácter de publica de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que se hayan adquirido los chocolates con recursos públicos, caso contrario bastara con que así lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

3. Costo beneficio para los ciudadanos Naucalpenses de los regalos entregados por concepto de chocolates.

Continuando con el estudio de los requerimientos de la particular, toca el momento de analizar lo relativo al costo-beneficio para los ciudadanos de los chocolates entregados, del que se advierte que no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, de ahí resulte oportuno estudiar el marco normativo relativo, para determinar si el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez puede atender lo solicitado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16.2 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se entiende por Análisis Costo-Beneficio al

análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante para desarrollar un Proyecto de conformidad con los términos y lineamientos establecidos en el artículo 16.22³.

Entendiéndose por proyecto, a la tarea planeada que tiene un principio y fin determinado, el cual deberá ejecutarse para alcanzar los objetivos por los cuales el trabajo fue instituido, y por tanto el documento o proyecto, debe contener la descripción de los análisis realizados para juzgar la viabilidad de una nueva actividad o servicio⁴.

Así resulta, que la Unidad Contratante deberá llevar a cabo el análisis costo-beneficio conforme a los lineamientos y metodología establecidos, el cual deberá dejar en claro si el desarrollo del Proyecto genera beneficios iguales o mayores a los que se obtendrían en caso del que fuese ejecutado como gasto de inversión pública en el que los servicios fueren prestados directa o indirectamente por la Unidad⁵.

De acuerdo, con la naturaleza de la información solicitada no existe fuente obligacional que constrinja al **Sujeto Obligado** a generar, poseer o administrar la información solicitada, máxime que de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que regula los procedimientos públicos de adquisición de bienes y servicios para optimizar el gasto y la aplicación eficiente de los recursos, no se especifica que los sujetos obligados deban realizar el análisis costo-beneficio en la adquisición de materiales y suministros, en mérito de lo expuesto resultan

³ Artículo 16.22.- La Secretaría deberá emitir los lineamientos y metodología necesaria para analizar el costo-beneficio de desarrollar el Proyecto y deberá publicarlos en la Gaceta del Gobierno.

⁴ Glosario de Términos Administrativos emitido por la coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.

⁵ Artículo 16.23 del Código Administrativo del Estado de México.

infundado los motivos de inconformidad planteados por cuanto hace a este punto de la solicitud.

Toda vez que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*; y toda vez que el **Sujeto Obligado** al momento de atender la solicitud de información señaló que no se encontró factura por la compra de chocolates, lo que se traduce en un hecho negativo como ya fue dicho con anterioridad; sin embargo, y ante la premisa de que la solicitud de información no fue turnada a todas las unidades administrativas que

pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada, es por lo que se determinó modificar la respuesta otorgada en virtud de que no se siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia, a fin de que el **Sujeto Obligado** entregue la factura por la adquisición de cajas de chocolates que fueron entregadas en Fraccionamientos y Colonias del Municipio de Naucalpan a nombre del Presidente Municipal Constitucional Licenciado Edgar Armando Olvera Higuera con motivo de las fiestas decembrinas y el soporte documental que contenga el capítulo o numeral del presupuesto en el que se consideró la compra de los chocolates.

Esto es así, en el supuesto de que la adquisición de los chocolates entregados a nombre del Presidente Municipal se haya realizado con cargo a los recursos municipales, caso contrario, bastará con el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital, cadena digital de éste, y Código QR, en virtud de que ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o

consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por otro lado, también se advierte que el Sujeto Obligado clasificó el código QR también denominados *códigos bidimensionales*, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46⁶ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

⁶ Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de

Recurso de Revisión: 00189/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en lo anterior, es posible establecer que el sello digital del contribuyente que lo expide, la cadena original, y código QR constituye información confidencial en términos del artículo inserto, en razón a la naturaleza de los mismos y de conformidad con los artículos 46 fracción I y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 00189/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00040/NAUCALPA/IP/2017, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

1. Factura que ampare la compra de las cajas de chocolates que se entregaron en fraccionamientos y colonias del Municipio a nombre del Presidente Municipal con motivo de las fiestas decembrinas.
2. El documento donde conste el capítulo o numeral del presupuesto que se afectó con la compra de los chocolates.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que tras la búsqueda exhaustiva no se localice la información ordenada bastara con que el Sujeto Obligado se pronuncie.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00189/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de abril del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00189/INFOEM/IP/RR/2017.